

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 4 DE BADAJOZ

EDICTO de 19 de marzo de 2003, sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento de separación contenciosa 523/2002.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

“SENTENCIA Nº 370/02

JUEZ QUE LA DICTA: D. VALENTÍN PÉREZ APARICIO.

Lugar: BADAJOZ.

Fecha: Tres de diciembre de dos mil dos.

PARTE DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA MARTÍN TIVERO.

Abogado: JOSÉ MANUEL CORBACHO PALACIOS.

Procurador: MERCEDES ARIAS DELGADO.

PARTE DEMANDADA: MIGUEL GALÁN GONZÁLEZ.

Abogado: SIN PROFESIONAL ASIGNADO.

Procurador: SIN PROFESIONAL ASIGNADO.

OBJETO DEL JUICIO: SEPARACIÓN CONTENCIOSA.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por la parte actora se formuló demanda de separación, que turnada correspondió a este Juzgado, haciendo constar que su representada contrajo matrimonio civil con el demandado el día catorce de abril de 1983. De dicho matrimonio nacieron y viven cuatro hijos Miguel, Óscar Manuel, David y María Victoria, de 19, 17, 17 y 11 años, respectivamente. Y tras citar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba al Juzgado que, previo los trámites legales, dictase Sentencia por la que se acuerde la separación del matrimonio, adoptándose las medidas que en su escrito proponía.

II.- Por Auto de fecha treinta de septiembre del presente año se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la parte demandada, por término de veinte días, para que compareciera y contestara con apercibimiento de rebeldía. Y se dedujo testimonio del otrosí para sustanciar en pieza separada las medidas provisionales solicitadas.

III.- Por Providencia de fecha trece de noviembre del presente año se convoca a las partes a la celebración de vista, teniendo lugar la misma con el resultado que consta en autos, los cuales quedaron en poder de SSª para dictar Sentencia.

IV.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La documentación que obra en autos y la pasividad del demandado ante la petición de su esposa revelan el fracaso del matrimonio contraído e implican una sentencia que acuerde la separación de los cónyuges.

Segundo.- A falta de pruebas distintas de las que se tuvieron a la vista al acordarse las medidas provisionales deben mantenerse, con carácter definitivo, las allí señaladas.

Tercero.- En cuanto a la pensión compensatoria que se solicita, dado que se desconocen los datos económicos de los litigantes no puede constatarse que para la esposa la separación suponga desequilibrio económico en relación con su situación anterior en el matrimonio, por lo que no procede su fijación.

Cuarto.- No siendo desestimadas en su totalidad las pretensiones de los litigantes no procede hacer expresa imposición de las costas de la instancia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 394-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la Autoridad que me confiere el Pueblo Español

FALLO:

1.- Se decreta la separación matrimonial de los cónyuges María Victoria Martín Tivero y Miguel Galán González.

2.- Los hijos menores comunes Óscar Manuel, David y María Victoria quedarán bajo la guarda y custodia de su madre.

3.- No obstante lo anterior la patria potestad será compartida en aquellas decisiones especialmente relevantes para las que se precisará consentimiento de ambos progenitores.

4.- La madre contribuirá con su dedicación personal al cuidado y educación de los hijos; el padre queda obligado a la entrega en concepto de pensión alimenticia de la suma que represente dos

terceras partes de los ingresos netos que perciba con carácter periódico. Esta cantidad será pagadera anticipadamente de forma fehaciente los cinco primeros días de cada mes y se actualizará en función de las variaciones que experimenten los ingresos del deudor.

5.- Queda al mutuo entendimiento entre los progenitores el régimen de visitas y estancias de los menores con el padre.

6.- Queda disuelto el régimen económico del matrimonio.

7.- El uso de la vivienda familiar se atribuye por imperativo legal a la esposa al hacerse cargo de los hijos menores.

8.- El esposo queda obligado a realizar toda actividad necesaria para que la esposa y los hijos disfruten plenamente de las oportunas prestaciones de la Seguridad Social o entidad de previsión correspondiente.

10.- No se hace expresa imposición de las costas de la instancia.

11.- Firme que sea esta resolución comuníquese de oficio al Registro Civil de Badajoz en el que consta inscrito el matrimonio de las partes para las oportunas anotaciones.

Notifíquese a las partes; llévase testimonio a las actuaciones e inclúyase esta sentencia en el Libro correspondiente de este Juzgado.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz que habrá de prepararse ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo”.

Y como consecuencia del ignorado paradero de D. MIGUEL GALÁN GONZÁLEZ, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Badajoz, a diecinueve de marzo de dos mil tres.

EL SECRETARIO

EDICTO de 19 de marzo de 2003, sobre notificación de auto dictado en el procedimiento de la pieza de medidas provisionales 524/2002.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

AUTO N° 179/02

JUEZ QUE LO DICTA: D. VALENTÍN PÉREZ APARICIO.

Lugar: BADAJOZ.

Fecha: Diecisiete de octubre de dos mil dos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda promovida por D^a MARÍA VICTORIA MARTÍN TIVERO frente a D. MIGUEL GALÁN GONZÁLEZ sobre separación del matrimonio, se ha solicitado por la parte actora la adopción de medidas provisionales durante la tramitación del proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la anterior demanda se ha formado pieza separada para sustanciar la petición de medidas provisionales y se ha convocado a las partes y al Ministerio Fiscal a la comparecencia prevista en los artículos 771 y 772.3 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- La comparecencia se celebró el 17 de octubre de 2002 con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 102 del Código Civil que, admitida la demanda de nulidad, de separación o de divorcio del matrimonio se producen por ministerio de la ley los efectos de cese de la presunción de convivencia conyugal y asimismo, la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiere otorgado al otro en la forma que se expresa en la parte dispositiva de esta resolución.

SEGUNDO.- Establece también el artículo 103 CC., que en el mismo supuesto, el juez, a falta de acuerdo de los cónyuges, aprobado judicialmente, adoptará las medidas adecuadas para regular la situación de los cónyuges y de los hijos menores o incapacitados, si los hubiere, durante la tramitación del proceso.

TERCERO.- No existe constancia de la capacidad económica del padre; no sólo no se aportan pruebas sobre la misma sino que ni siquiera se exponen en la demanda las circunstancias en las que se funda la pretensión patrimonial (que ante la injustificada ausencia del demandado podrían haberse declarado acreditadas). Por ello, y sin perjuicio de lo que con mejores datos pueda resolverse en sentencia, únicamente puede fijarse ahora una aportación proporcional que, dado lo numeroso de la familia, se concreta en dos terceras partes de los ingresos del esposo.

A la vista de la edad de los hijos y de la situación del padre no ha lugar por ahora a la fijación de un régimen de visitas supletorio.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda la separación provisional de los cónyuges MARÍA VICTORIA MARTÍN TIVERO y MIGUEL GALÁN GONZÁLEZ cesando la presunción de convivencia conyugal.